EXCITATIVA DE JUSTICIA: 208/2015-21

PROMOVENTE: COMISARIADO DE **BIENES**

COMUNALES

JUICIO AGRARIO: 1361/2014 **"******

POBLADO:

ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ **MUNICIPIO:**

ESTADO: OAXACA

ACCIÓN: **EXCITATIVA DE JUSTICIA**

MAG. RESOL.: DR. LUIS MODESTO PONCE DE

LEÓN ARMENTA

MAGISTRADA: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ.

SECRETARIO: LIC. OSCAR ARTURO REYES ARMENDÁRIZ.

México, Distrito Federal, a veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

VISTA para resolver la Excitativa de Justicia número 208/2015-21, promovida por *****, ***** y *****, Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad de "*****", Municipio de Zimatlán de Álvarez, Estado de Oaxaca, respecto de la actuaciones del Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en relación con el juicio agrario número 1361/2014; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escrito de veinticinco de noviembre de dos mil quince, presentado en el Tribunal Superior Agrario en la misma *****, ***** y *****, Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad de "*****", Municipio de Zimatlán de Álvarez, Estado de Oaxaca, promovieron Excitativa de Justicia, en los términos siguientes:

"ÚNICO.- Tenemos que el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 21 con residencia en la ciudad de Oaxaca, violenta flagrantemente los artículos 17 y 27 fracción XIX del Pacto Federal, en relación con los diversos 185 Fracción VI de la Legislación Agraria Vigente, que les ordena administrar justicia de una manera pronta, imparcial, completa y gratuita, en forma honesta e imparcial, en los términos que fijen las leyes del procedimiento. Lo que desde luego inobserva que el Magistrado y Secretaria de Acuerdos del conocimiento del expediente agrario número 1361/2014 mismo que se tramita en la vía de controversias agrarias entre nuestra representada y los demandados *****, *****, *****, *****, *****, ello es así en virtud de que ha dejado de impartir justicia imparcial, completa, gratuita y pronta como lo ordena el numeral 17 de la Ley Cimera del País en el presente expediente agrario que se menciona máxime que el escrito inicial de demanda de fecha cuatro de diciembre de 2014, se solicitaron los coteios de diversas documentales públicas, para que procediera a devolvernos los originales exhibidos, y luego fueron reiteradas tales peticiones en escrito de fecha Diez de Febrero de Dos Mil Quince, petitorios en los que se les reitero que se cotejaran las documentales exhibidas y se nos devolvieran las certificaciones exhibidas, así mismo que al estar acreditada nuestra personalidad se reconociera como integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del ente agrario *****, Oaxaca, situaciones que a la fecha no ha realizado, y la fecha ya ha transcurrido aproximadamente un año en que se realizaron los petitorios citados, además que el Magistrado y Secretaria de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21 han omitido observar su propia determinación contenida en la foja tres del acta de Audiencia de fecha Veintiuno de Abril del año Dos Mil Ouince en el que previno a los suscritos y por otra parte omitieron requerir al Delegado de la Procuraduría Agraria para que proporcionara a un abogado para que asesorara a los demandados ***** y otros y de hacer del conocimiento de dicho funcionarios para que en la próxima fecha señalada para la audiencia comisionara a un abogado o en su caso en dicho acuerdo debió prevenir a la demanda para la audiencia de ley debería acudir asesorados apercibidos para lograr el cumplimiento de su acuerdo; dejando de observar lo anterior, lo que desde luego vulnera el artículo 179, precepto legal citados de la ley agraria vigente, así como los preceptos constitucionales 17 y 27 fracción XIX de la ley cimera del país, que le ordenan impartir justicia de manera imparcial, pronta, completa y gratuita en los términos que fija la ley de la materia amen.

A más que en la audiencia de fecha veintiuno de abril de Dos Mil Quince debió fijar nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia de ley con independencia de la prevención ahí decretada, con el ánimo de no violentar lo normado por el artículo 17 del pacto federal.

Cabe mencionarse que de acuerdo al artículo 185 fracción VI último párrafo se establece los siguientes: 'En caso de que la audiencia no estuviere presidida por el Magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno.

Hipótesis que no acontece ya que el magistrado nunca está en las audiencias, con independencia de que las firme, y si no se ha pedido a la secretaria que certifique tal hecho es por la razón de no retrasar los procedimientos, empero tal hecho no exime al magistrado de estar presente en las audiencias ya que es su deber sin que sea pretexto que se encuentre en otros asuntos, pues todo caso cuando tenga que atender otros asuntos debe abstenerse de programar audiencias, ya que su ausencia propicia desorden e inestabilidad en la audiencias ya que la Secretaria de Acuerdos REYNALDA MERCHAT AGUILAR. realiza comentarios que no tienen relación con la litis por ejemplo en audiencia de fecha Diecisiete de noviembre de 2015, a pesar de que no se iba a celebrar la audiencia permitió que los demandados *****, ***** Y *****, se condijeran con falta de respeto a los actores tachándolos de que roban mazorca, ganado y que las mujeres de nuestro pueblo las ponemos como policía y que nada falta que les pongamos en la mano la macana, y Filomeno Hernández Vásquez y ***** se condujeran con falta de respeto a nuestro asesor jurídico LICENCIADO **** en el sentido de que dijeron que él es el líder de la Comunidad quien está creando el problema, y la secretaria respondió 'Eso ya lo sé' y luego dijo 'si saben que él es el culpable denúncielo', como es posible que la secretaria de acuerdos se meta en asuntos que no son de su competencia y que nada tienen que ver en la audiencia, máxime que el primero de los suscritos pidió el derecho de réplica y no se me permitió por la secretaria entonces que es lo que pretende esta servidora con su actuar, si no vive en nuestro pueblo, como va a saber el comportamiento de los demandados y el de los suscritos, proceder que violenta nuestros derechos humanos.

Ya que la secretaria lo que debe hacer es abstenerse de intrometerse (sic) a la cuestión personal de las partes, y solo ocuparse del procedimiento legal y de apercibir a las partes del Magistrado para que se conduzcan con respecto a sus contrarios con el apercibimiento respetivo con el fin de mantener el orden y respeto en las audiencias, cuestiones que pasan por estar presente el Magistrado de las Audiencias".

SEGUNDO.- Por acuerdo de uno de diciembre de dos mil quince, el Tribunal Superior Agrario tuvo por admitida la Excitativa de Justicia promovida por *****, ***** y *****, Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad de "*****", Zimatlán de Álvarez, Estado de Oaxaca; ordenó la formación del expedientillo correspondiente y su registro en el Libro de Gobierno bajo el número E.J.208/2015-21, remitiéndose copia certificada del acuerdo citado, así como del escrito de cuenta al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, mediante oficio SSA2367/2015 del cuatro de diciembre de dos mil quince, a efecto de que el Magistrado titular, rindiera el informe correspondiente.

TERCERO.- Por acuerdo de catorce de diciembre de dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario dio cuenta a la Magistrada Supernumeraria, con el oficio original número 3608/2015, del diez de diciembre del mismo año, suscrito por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca, Estado de Oaxaca, con el que indica rendir el informe correspondiente a la excitativa de justicia que nos ocupa.

CUARTO.- Por oficio 3608/2015, de diez de diciembre de dos mil quince, suscrito por el Doctor Luis Ponce de León Armenta, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, procedió a rendir el informe correspondiente al Tribunal Superior Agrario en los términos que a continuación se indican:

"Refiero a Usted que la naturaleza de las excitativas de justicia previstas tanto en el artículo 9 fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios como en los artículos 21, 22, 23 y 24 de su Reglamento Interior, son un instrumento de los litigantes para que la Autoridad actúe en las formas y términos de la Ley, pero en el caso que exponen los promoventes, sus peticiones son parte del juicio agrario que se desarrolla conforme a la Ley, en consecuencia no existe omisión o retardo en el trámite del expediente porque tiene una continuidad conforme a los

tiempos procesales, tampoco los hechos que exponen deben considerarse materia de la figura de la excitativa de justicia, bajo ese tenor resulta notoriamente innecesario se de continuidad al procedimiento de excitativa de justicia, sirve de apoyo los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

- 1.- Los ahora promoventes de excitativa de justicia, son parte actora en el juicio agrario 1361/2014, en el cual se han celebrado diversas audiencias con apego a lo previsto por la legislación agraria y a las normas supletorias.
- 2.- En el expediente agrario en referencia se encuentra señalada fecha y hora de audiencia, lo que demuestra una continuidad en el mismo, por tanto no existe motivo para la interposición de una excitativa de justicia.

II.- ESTADO ACTUAL DEL JUICIO

Son falsos los argumentos de los promoventes, primeramente porque éste Tribunal Unitario Agrario Distrito 21, imparte tanto en éste como en todos los juicios agrarios que se tramitan, una justicia pronta, imparcial, completa y desde luego gratuita, pues no basta que los promoventes dolosamente refieran actos sin ningún fundamento y sin ninguna prueba, porque de todos y cada uno de los hechos expuestos y que dicen les agravia, de las constancias que integran el juicio agrario se comprueba lo contrario y se explica como sigue:

- A).- En cuanto a la devolución de diversos documentos consistente en las ejecutorias dictadas en los Recursos de Queja 09/2014, 14/2014 y 185/2014, en primer término no fueron exhibidas en originales como falsamente lo refieren sino en copias certificadas, las cuales conforme a las constancias de autos que obran a fojas (73, 120 y 163 reverso) este Unitario realizó la certificación correspondiente y en proveído de cinco de marzo de dos mil quince, ordenó se devolvieran a sus oferentes lo que demuestra que los promoventes se conducen con una evidente falsedad y con otros propósitos.
- B).- Es totalmente falso también el argumento de que se ha omitido reconocerles el carácter de integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado que representan, porque en proveído de cinco de marzo del año en curso y en audiencia de veintiuno de abril

siguiente, se determinó en lo que aquí interesa (foja 216) textualmente lo siguiente; 'Sin embargo consta en diversos sumarios que se tramitan ante este Tribunal en donde actúa la comunidad que nos ocupa, ya ha sido reconocida personalidad por parte de este Tribunal a favor de las personas que en su momento acreditaron contar con ese carácter y que recae en *****, ***** y ***** como así se estableció en el acuerdo dictado el día once de noviembre de dos mil trece, dentro de los autos del expediente agrario 255/2008, motivo por el que debe reiterarse que la personalidad como integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado en cuestión recae en las mencionadas personas'.

Con lo que queda claro que no existe esa negativa en reconocerles la calidad con la que acuden al juicio agrario, más bien se hace notoria la omisión de enterarse de lo actuado en el expediente o de recibir una debida información por quién o quienes los asesoran. Lo anterior denota una forma dolosa de conducirse de los promoventes.

- C).- Por otra parte, contario a lo que falsamente exponen los promoventes, en audiencia llevada a cabo el veintiuno de abril de dos mil quince, se solicitó el apoyo de la Delegación Estatal de la Procuraduría Agraria, para que conforme a sus atribuciones designara un abogado que brindara asesoría a los demandados *****, ***** y *****, precisando que en esa audiencia no se señaló otra nueva, hasta en tanto cumplieran con la prevención impuesta, consistente en que proporcionaran los nombres y domicilios de las personas que resultaron electas en la Asamblea que impugnan en el juicio agrario, lo cual hicieron de manera deficiente en escrito presentado el cuatro de mayo siguiente, por lo que nuevamente se reiteró esa prevención.
- D).- Otra evidencia de su falsedad es el hecho de que las audiencias llevadas a cabo en el juicio agrario que nos ocupa, según ellos no es presidida por el Magistrado Titular, cuando en todas las actas de audiencia que se levantan incluyendo las realizadas en el juicio agrario 1361/2014, consta mi presencia y obran las firmas de los participantes y del Magistrado.

A lo anterior se suma el hecho que como bien lo dicen los promoventes, atiendo otros asuntos, pues debido a la intensa carga de trabajo y audiencias programadas (entre 7 y 8 diariamente), es necesario se habiliten de manera alterna dos o tres salas más, con la finalidad de que las audiencias se desahoguen en las horas señaladas y, desde luego es necesario esté presente alternadamente en cada una de ellas.

Independientemente de lo anterior los promoventes saben que atiende fuera de audiencia a un sinnúmero de justiciables sin cita previa no horario determinando, tal y como se encuentra publicado en la parte frontal del inmueble que ocupa el Tribunal, por lo que la presente excitativa no debió siquiera promoverse, oportunamente los promoventes pudieron ser atendidos por el suscrito en caso de existir las irregularidades que ahora exponen. En estas audiencias espontaneas no cualquier programadas superamos inquietud demandante de justicia mediante bitácora que permite dar seguimiento a cada planteamiento y a cada acuerdo, lo cual constituye una aplicación integral del principio de inmediatez en audiencia programada y en audiencias no programadas.

No omito informar que a la fecha han ingresado al Tribunal de mi adscripción un total de 7643 (Siete mil Seiscientos Cuarenta y Tres) folios que atender, lo que representa una intensa carga en el dictado de acuerdos, de los cuales me corresponde su revisión y aprobación, además estamos combatiendo intensamente el rezago, solo como muestra se informa que a la fecha se han resuelto 1598 expedientes contra 1371 asuntos recibidos.

E).- Finalmente en la audiencia celebrada el diecisiete de noviembre de la anualidad cursantes, contrario a lo que se expone en el escrito de excitativa de justicia, los promoventes ampliaron su demanda inicial, se señaló fecha y hora de audiencia, se ordenó el emplazamiento de los demandados inasistentes a la audiencia a quienes se apercibió para que comparecieran, ofrecieran pruebas entre otros acuerdos, pero jamás les fue dicho por el personal actuante palabras no relacionadas con el expediente, como tampoco se permite a ninguna de las partes se dijeran a su contraria con falta de respecto o amenazas, por tanto son argumentos falsos los que se exponen ante esa Superioridad".

Al informe señalado, el Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, acompañó en copia certificada diversa documentación, correspondiente al juicio agrario 1361/2014 del índice de ese órgano jurisdiccional, la cual se tuvo también por recibida; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior Agrario, es competente para conocer y resolver la presente Excitativa de Justicia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 7° y 9°, fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, la Excitativa de Justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior Agrario ordene, a pedimento de parte legítima, que los Magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la propia ley de la materia, ya sea para dictar sentencia, formular proyecto de la misma o para la sustanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el Magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La Excitativa de Justicia podrá promoverse ante el Tribunal Unitario o directamente ante el Tribunal Superior Agrario. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del Magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la Excitativa de Justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9° de la Ley Orgánica.

De la transcripción anterior, se desprenden los siguientes elementos que se deben cumplir para la procedencia de la Excitativa de Justicia:

1.- Debe ser a petición de parte legítima;

- 2.- Que se promueva ante el Tribunal Unitario o directamente ante el Tribunal Superior Agrario.
- 3.- Quien promueve deberá señalar el nombre del Magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos en que se sustente la misma.

Con respecto al primer requisito de procedencia de la Excitativa de Justicia, ésta fue interpuesta por *****, ***** y *****, Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad de "*****", Municipio de Zimatlán de Álvarez, Estado de Oaxaca, parte actora en el juicio agrario número 1361/2014, por lo que se estima fue promovida por parte legítima.

Con relación al segundo requisito de procedencia de la Excitativa de Justicia se considera colmado, tomando en consideración que los promoventes presentaron el veinticinco de noviembre de dos mil quince, ante el Tribunal Superior Agrario, la Excitativa de Justicia materia del presente estudio.

Finalmente y con respecto al tercer requisito de procedencia consistente en que quien promueva la Excitativa de Justicia, deberá señalar el nombre del Magistrado y la actuación omitida, de igual forma se cumple, toda vez que como se desprende del escrito de veinticinco de noviembre de dos mil quince, los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad de referencia señalan al Doctor Luis Modesto Ponce de León Armenta y Licenciada Reynalda Merchant Aguilar, en su carácter de Magistrado y Secretaria de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, respectivamente, en contra de quien se promueve la presente Excitativa de Justicia, en cuanto que se duelen de que el Magistrado

deja de impartir justicia de manera imparcial, completa, gratuita y pronta como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en el escrito inicial de demanda de cuatro de diciembre de dos mil catorce, se solicitaron los cotejos de diversas documentales públicas para que procediera a devolver los originales exhibidos, y luego fueron reiteradas tales peticiones en escrito de diez de febrero de dos mil quince, así como que se reconociera a los promoventes de la presente excitativa como integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de "*****" Municipio de Zimatlán, Estado de Oaxaca, situaciones que a la fecha no se han realizado, habiendo transcurrido aproximadamente un año en que se realizaron los petitorios citados. Que de igual manera, tanto el Magistrado como la Secretaria de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, omitieron observar su propia determinación contenida en el acta de audiencia de veintiuno de abril de dos mil quince, en el que se previno a los promoventes de la excitativa y por otra parte, omitieron requerir al Delegado de la Procuraduría Agraria, para que proporcionara un abogado para que asesorara a los demandados ***** y otros, en el juicio agrario 1361/2014, debiéndose presentar el Abogado Agrario en la fecha y hora señalada para el desarrollo de la audiencia de ley.

Por otro lado, en la excitativa de justicia se hace mención a que el Magistrado no preside las audiencias, violentándose con esto, lo establecido por el artículo 185, fracción VI, último párrafo de la Ley Agraria.

Finalmente, por lo que respecta a la Secretaria de Acuerdos, se hace mención que ésta tuvo intromisión en la cuestión personal de las partes, acciones que nada tienen que ver con la litis que se plantea en el juicio agrario antes citado.

TERCERO.- En relación con el escrito de veinticinco de noviembre de dos mil quince, los promoventes en síntesis se duelen, de que la impartición de justicia no es pronta, imparcial, completa y gratuita; la tardanza en la devolución de diversos documentos presentados en copias certificadas; su reconocimiento como integrantes del Comisariado del poblado que nos ocupa; que el Magistrado no preside las audiencias y, que en audiencia de diecisiete de noviembre del año en curso se imputó por personal de ese Tribunal Unitario, que su asesor legal es quien está generándoles problemas.

Del informe rendido por el Doctor Luis Ponce de León Armenta, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en el Estado de Oaxaca y de las constancias remitidas, se observa lo siguiente:

Que en relación a la violación a los artículos 17, 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 185, fracción VI de la Ley Agraria, se aduce que el Magistrado ha dejado de impartir justicia imparcial, completa, gratuita y pronta, máxime que en el escrito inicial de demanda de cuatro de diciembre de dos mil catorce, se solicitaron los cotejos de diversas documentales públicas, para que procediera a devolver los originales exhibidos a la parte actora en el juicio principal, y posteriormente fueron reiteradas tales peticiones mediante escrito de diez de febrero de dos mil quince.

Es oportuno destacar que de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.- Por lo que se refiere a la devolución de los documentos originales que señala la parte promovente y que consisten en ejecutorias dictadas en los recursos de quejas 09/2014, 14/2014 y

185/2014, esta documentación no fue exhibida en original como lo refieren los promoventes de la excitativa, sino en copias certificadas, las cuales conforme a las constancias de autos que obran en el expediente agrario señalado anteriormente a fojas 73, 120 y 163, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, realizó la certificación, solicitud que en proveído de **cinco de marzo de dos mil quince**, se ordenó se devolvieran a sus oferentes.

2.- Por lo que hace a la omisión de reconocer el carácter de integrantes de Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad de "*****", Municipio de Zimatlán de Álvarez, Estado de Oaxaca, que hace valer la parte promovente en su excitativa de justicia, obran en el expediente proveído de cinco de marzo de dos mil quince en el que se señala "...En cuanto a su segunda petición dígase a los ocursantes que este Tribunal en ningún momento ha omitido hacer pronunciamiento alguno de la personalidad con la que actúan a este procedimiento, en razón de que conforme a lo que establecen los artículos 32 y 185 de la Ley Agraria, y 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria por disposición expresa de los diversos numerales 2º y 167 de la Ley Agraria, será al momento en que se lleve a cabo la audiencia de ley o en su primer comparecencia ante este Tribunal (con la fecha y hora que ya se ha programado y de la que ya constan legalmente notificados) tras identificarse debidamente, que este órgano jurisdiccional estará en aptitud de reconocer la personalidad con la que actúan.

Igualmente del acta de audiencia de **veintiuno de abril de dos mil quince**, se desprende "...Es menester hacer notar que tanto
las personas que integran la parte actora como aquellas que se
señalaron como demandados intentan representar a la comunidad
agraria que nos ocupa, incluso cada uno de ellos han aportado
documentación por lo que pretenden ser reconocidos con el carácter de
integrantes del Comisariado ... sin embargo, consta que en diversos
sumarios que se tramitan ante este Tribunal en donde actúa la

comunidad que nos ocupa, ya ha sido reconocida personalidad por parte de este Tribunal a favor de las personas que en su momento acreditar contar con ese carácter y que recae en *****, quien también se dice llamar *****, ***** y ***** como así se estableció en el acuerdo dictado el día once de noviembre de dos mil trece, dentro de los autos del expediente agrario 255/2008 del índice de este Tribunal, motivo por el que debe reiterarse que la personalidad como integrantes del comisariado de bienes comunales del poblado en cuestión recae en las mencionadas personas, en términos de lo que establecen los artículos 32 de la Ley Agraria, y 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la materia, por disposición expresa de los diversos numerales 2º y 167 de la Ley Agraria". Con lo que se demuestra que no existe la negativa en reconocerles la calidad con la que acuden al juicio agrario 1361/2014, como lo aduce en su escrito de excitativa.

3.- Por lo que se refiere a la omisión de requerir al Delegado de la Procuraduría Agraria para que proporcionara un abogado que asesorara a los demandados ***** y otros, y de hacer del conocimiento de dicho funcionario que en la próxima fecha señalada para la audiencia, debería comisionar a un abogado, y debiendo prevenir a la demandada para que en la fecha y hora que con posterioridad se señalara para la audiencia de ley, deberían acudir asesorados, apercibidos para lograr el cumplimiento de acuerdo, es de señalarse que como se desprende del contenido del acta de audiencia de veintiuno de abril de dos mil quince, se previno a la parte actora para que dentro del término de ocho días hábiles contados a partir de esta fecha, proporcionaran los nombres y domicilios de las personas que aparecen electas en el acta de asamblea que impugnan como integrantes del consejo de vigilancia propietarios y suplentes, así como de los suplentes del órgano de representación, para que exhibieran los demanda y anexos para correr el traslado SU correspondiente, apercibiéndolos que de no cumplir la prevención hecha en el plazo otorgado comenzaría a correr el diverso a que se refiere el artículo 190 de la Ley Agraria, para opere la caducidad de la instancia.

Asimismo, se solicitó al Delegado de la Procuraduría Agraria que designara un Licenciado en Derecho que asesorara a *****, **** y *****, dentro del juicio agrario en el entendido que en caso de que la parte actora impulse el trámite de ese juicio agrario con toda oportunidad se comunicaría la fecha y hora que se señalara para que tuviera lugar la audiencia de ley, a la que debería acudir el asesor jurídico designado.

Finalmente, por lo que respecta al hecho de que el Magistrado no preside las audiencias y de la Licenciada Reynalda Merchant Aguilar, Secretaria de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, en el sentido de realizar comentarios que no se relacionan con lo que se dirime en el juicio agrario número 1361/2014, no se hace pronunciamiento alguno, en cuanto que se considera son motivos de la queja que de igual forma hacen valer los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado que ocupa nuestra atención, en contra de los funcionarios antes citados. Lo anterior porque la excitativa de justicia, en términos de lo establecido por el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, tiene por objeto que el Tribunal Superior Agrario ordene, a pedimento de parte legítima, que los Magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley de la materia, ya sea para dictar sentencia, formular proyectos de la misma, o para la substanciación del juicio agrario.

En ese tenor, este Tribunal Superior Agrario advierte la inexistencia de omisión procesal alguna por parte del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, en el expediente 1361/2014, al haberse emitido los acuerdos que anteriormente se señalaron en la presente resolución, a través de los cuales se da respuesta oportuna a la solicitud hecha por *****, ***** y *****, Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad de "*****" Municipio de Zimatlán, Estado de Oaxaca; por lo que la presente Excitativa de Justica resulta **infundada**, toda vez que como quedó señalado con anterioridad, los omisiones señaladas por la parte promovente de la excitativa de justicia resultaron no ser ciertas, de donde se advierte que no existe omisión por parte del Magistrado Doctor Luis Ponce de León Armenta.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º, fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Resulta procedente la Excitativa de Justicia, promovida por *****, ***** y *****, Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad de "*****", Municipio de Zimatlán de Álvarez, Estado de Oaxaca, parte actora en el juicio agrario 1361/2014 en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Se declara **infundada** la Excitativa de Justicia, promovida por *****, ***** y ***** integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de "*****", Municipio de Zimatlán de Álvarez, Estado de Oaxaca, parte actora en el juicio agrario 1361/2014, en contra de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, lo anterior con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el apartado de consideraciones de la presente resolución.

TERCERO.- Túrnese el escrito de queja a la Contraloría Interna del Tribunal Superior Agrario para su conocimiento y trámite subsecuente.

CUARTO.- Comuníquese mediante oficio, con testimonio de la presente al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca; y por su conducto hágase del conocimiento al promovente de la presente Excitativa de Justicia con copia certificada de la misma, para todos los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el Boletín Judicial Agrario y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste._-(RÚBRICA)-